



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0586/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César García Tavares contra la Sentencia núm. 00047-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César García Tavares contra la Sentencia núm. 00047-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00047-2015 fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), y es objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por César García Tavares contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República. Mediante la indicada decisión fue declarada inadmisibile la acción de amparo, por cosa juzgada.

En el expediente no existe evidencia de notificación de la decisión por acto de alguacil. Sin embargo, figura una constancia de notificación realizada por la secretaria general del tribunal *a-quo* a la parte recurrente el siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, César García Tavares, presentó su recurso de revisión constitucional el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015). La parte recurrida, Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, depositó su escrito de defensa el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor CESAR GARCIA TAVARES contra la Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, Fiscalía del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo; TERCERO: ORDEN que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo».

La referida declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo estuvo fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

- a) *Que la parte accionada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicitó que se declare inadmisibile la acción que nos ocupa, en razón de que respecto a este mismo asunto ya fue conocida una acción de amparo, por ante la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió la Sentencia No. 42-2015 en fecha 4 de marzo de 2015, medio de inadmisión al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; pedimento que la parte accionante solicitó que sea rechazado.*
- b) *“Que el artículo 103 de la Ley 137-11, establece “Consecuencias de la Desestimación de la Acción. Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.*
- c) *Que reposa en el expediente copia de la Sentencia marcada con el No. 042-2015, dictada en fecha 04 de marzo de 2015 por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor CESAR GARCIA TAVARES contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Resolución No. 01-2015 de fecha 15 de abril del 2015, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual fue acogida la solicitud que ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo KUN35L-PRMDNG, chasis No. 8AJER32G304003974, color plateado, placa No. L211345, a favor del señor César García Tavares.

d) *Que la acción de amparo conocida y fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precedentemente citada, perseguida el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibile, en razón de que un tribunal anterior lo desestimó.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor César García Tavares, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que hubo una mala interpretación de nuestro pedimento, ya que si bien aportamos la Resolución No. 01-2015, del 15 de abril del año 2015, solo lo utilizamos como medio de prueba para demostrarle al tribunal lo siguiente: 1) Que se había determinado la propiedad y que el vehículo involucrado no tenía irregularidades que impidieran la entrega de este; y 2) Que las vías efectivas para resguardar y tutelar el derecho de propiedad era insatisfactorio y no efectivo; dando clara la luz la segunda pretensión probatoria a los que menciona la Sentencia No. 01/1981 del 26 de enero de 1981, emanada del Tribunal Constitucional.*

b) *Que el tribunal a-quo ha establecido en el párrafo IV, como fundamento para rechazar la solicitud de amparo del derecho de propiedad del Sr. César García*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tavares “IV) Que la acción de amparo conocida y fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precedentemente citada, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibile en que un tribunal la desestimó”, sin embargo dicho tribunal valora una sentencia emitida en materia de amparo, pero no analiza por qué fue notoriamente improcedente dicha acción de amparo.

c) Que la sentencia recurrida carece de motivación, siendo este un requisito importante para la estructuración de la misma, en razón que el tribunal a-quo no analizó ni observó que la sentencia en la cual se basa para establecer la inadmisibilidat del recurso, fue declarada inadmisibile, toda vez que habían cuestiones que por la materia solo el juzgado de la instrucción podría resolver, y que además, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia No. TC/0059/14 en la cual se dispone que para la solicitud de los cuerpos del delito la negativa del Ministerio Público deberá ser canalizada por ante el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción donde haya sucedido el hecho, no juzgando el fondo del asunto que trata sobre identificar el derecho de propiedad que supuestamente se vulneró.

d) Que el tribunal a-quo no ponderó lo que establecimos ante el plenario y careció de mucha motivación violando así el derecho de defensa del impetrante, ya que el cuerpo de la Sentencia No. 042-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional establece que debido a dicho tribunal en materia de amparo no podría referirse ni fallar al fondo, toda vez que hay cuestiones de índole penal que el juez de amparo no puede determinar, cuestiones procesales que fueron esclarecidos mediante la Resolución No. 01-2015 de fecha 15 de abril del año 2015, emitida por ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Que además, si bien es cierto que el accionante persigue la restitución del derecho de propiedad, el cual está siendo vulnerado por el Departamento de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, se le realizó una solicitud en fecha 10 del mes de diciembre del año 2014, la cual fue decidida en materia de amparo en fecha 4 de marzo del año en curso (hecho y solicitud juzgada por un tribunal de amparo en la fecha indicada) y que dicho derecho fue restituido mediante la Resolución No. 01-2015 de fecha 15 de abril del 2015, dando fin, sin embargo se produce la solicitud de devolución de fecha 20 de mayo del 2015 al Departamento de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la cual produce una nueva no respuesta o negativa (Criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que la no respuesta se reputa negativa), siendo esto un hecho nuevo o sea una vulneración nueva de lo que es el derecho de propiedad, y que como se demostró mediante los elementos de pruebas aportados, dando lugar a tener el accionante acudir al juez de los amparos, ya que no existe proceso penal, y fue esclarecida la situación del vehículo mediante Resolución No. 01-2015 d/f 15 de abril del 2015, emanada del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.*

f) *Que se han hecho las diligencias pertinentes a los fines de que el vehículo sea devuelto a su legítimo dueño, y que cese la vulneración del derecho constitucional de propiedad del impetrante, sin tener ningún resultado, e informando únicamente la del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Fiscalía del Distrito Nacional, por lo cual tramitamos esta vía por ser la garantista de derechos constitucionales y la que tenemos abierta.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Que el recurso de Revisión interpuesto por el señor CESAR GARCIA TAVARES, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *Que hubo una mala interpretación de nuestro pedimento ya que si bien aportamos la Resolución No. 01-2015, del 15 de abril del año 2015, solo lo utilizamos como medio de prueba para demostrarle al tribunal lo siguiente: 1) Que se había determinado la propiedad y que el vehículo involucrado no tenía irregularidades que impidieran la entrega de este: y 2) Que las vías efectivas para resguardar y tutelar el derecho de propiedad era insatisfactorio y no efectivo: dando clara la luz la segunda pretensión probatoria a los que menciona la Sentencia No. 01/1981 del 26 de enero del 1981, emanada del Tribunal Constitucional.*

c) *Que el Tribunal a-quo ha establecido en el párrafo IV, como fundamento para rechazar la solicitud de amparo del derecho de propiedad del señor César García Tavares "IV) Que la acción de amparo conocida y fallada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, precedentemente citada, perseguía el mismo objeto que la presente, por lo que en esas atenciones la presente acción deviene en inadmisibilidad en que un tribunal la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimó”. Sin embargo, dicho tribunal valora una sentencia emitida en materia de amparo, pero no analiza por que fue notoriamente improcedente dicha acción de amparo.

6. Pruebas documentales

Entre las pruebas documentales depositadas en el expediente del presente recurso de revision constitucional en materia de amparo figuran las que se indican a continuación:

1. Escrito de defensa depositado el primero (1º) de diciembre de dos mil quince (2015), por la parte recurrida, Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República.
2. Solicitud de devolución suscrita por César García Tavares, recibida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia fotostática del Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 4745354, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a nombre de César García Tavares.
4. Copia de la Resolución núm. 01-2015, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 00047-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el conflicto se contrae a la retención de una camioneta Toyota perteneciente al señor César García Tavares, debido a irregularidades que se revelaron al iniciar contra dicho vehículo una investigación por presunto robo. El indicado propietario requirió la devolución del vehículo, para lo cual fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que, mediante la Resolución núm. 01-2015, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), acogió dicho pedimento y ordenó su entrega.

No obstante la expedición del indicado fallo, el señor César García Tavares promovió una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), persiguiendo la devolución del aludido vehículo, que fue inadmitida por cosa juzgada mediante la Sentencia núm. 00047-2015, del diez (10) de agosto de dos mil quince (2015). Inconforme con este resultado, el accionante impugnó en revisión el indicado fallo ante el Tribunal Constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Previo a abordar el fondo del recurso, conviene determinar si este satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por lo que en tal sentido resulta necesario precisar lo siguiente:

a) El referido artículo 100 dispone que *«[l] a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

b) El Tribunal Constitucional estableció mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que la especial trascendencia o relevancia constitucional queda configurada, entre otros casos, en aquellos que *«1) [...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

c) Luego de estudiar el expediente que nos ocupa, este colegiado estima que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en vista de que su conocimiento permitirá continuar con el desarrollo de la autoridad de la cosa juzgada como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo, razón por la cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión constitucional resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) Tal como se ha visto, con motivo de una investigación abierta a partir de una denuncia de robo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional retuvo la «*camioneta Placa L211345, Marca Toyora, Modelo KUN35L-PRMDHG, año 2006, color Plateado, Chasis 8AJER32G304003974*». Procurando la devolución del vehículo, su propietario, el señor César García Tavares, promovió una acción de amparo contra el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional ante la Octava Sala Penal, acción que fue inadmitida mediante la Sentencia núm. 042-2015, del cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015).

b) Posteriormente, el señor César García Tavares sometió otra petición de devolución mediante una instancia depositada en la Procuraduría Fiscal, de la cual resultó apoderada el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que acogió la solicitud de devolución de la mencionada camioneta mediante la Resolución núm. 01-2015, del quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

c) No obstante la precedente decisión, el señor César García Tavares sometió mediante amparo una nueva petición de entrega del referido vehículo, que fue declarada inadmisibile mediante la referida sentencia núm. 00047-2015, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), fallo que puso en evidencia que la indicada acción de amparo pretendía resolver una cuestión que ya había sido previamente decidida por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal judicial. Mediante su acción, el señor César García Tavares pretende la revocación de la aludida sentencia núm. 00047-2015, alegando incorrecta interpretación de los hechos y, consecuentemente, una errónea aplicación del derecho; además de invocar que la decisión carece de motivación.

d) Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e) En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que «[n]inguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que «[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez».

f) Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

«g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente».

g) Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, en relación con el supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que:

«[...] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley núm. 137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia Núm. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011».

h) Dentro del marco de la misma orientación jurisprudencial, y refiriéndose esta vez a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

«[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».

i) Respecto al caso que nos ocupa conviene observar que la indicada resolución núm. 01-2015, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015) —que acogió la solicitud de devolución del mencionado vehículo incautado— constituye una decisión que tiene carácter definitivo entre las partes; por tanto, en este sentido constituye un obstáculo para que entre estas mismas partes pueda surgir una nueva acción de amparo que las involucre, habiéndose comprobado la identidad de causa y objeto de esta última en relación con la primera que ya había sido fallada.

Es decir, que, en la especie, del cotejo de la mencionada resolución núm. 01-2015 —emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional— y la referida sentencia recurrida núm. 00047-2015 —dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo—, se advierte de manera ostensible que en ambos casos les sirve de fundamento la misma causa jurídica, que procuran un mismo objeto —con idénticas peticiones— entre las mismas partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Cabe entonces señalar la aplicabilidad a la especie del mencionado artículo 103 de la Ley núm. 137-11, así como del ya ponderado principio de cosa juzgada. Respecto a este último, resulta útil dejar constancia de que en su Sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional afirmó lo que sigue:

«[...] 10.6. Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in idem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado».

Y, en este mismo orden de ideas, en la Sentencia TC/0369/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), hemos precisado que:

«[...] j. Este Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse al principio del non bis in idem y, sobre el particular, ha advertido en su jurisprudencia que el mismo veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecien los siguientes elementos: identidad del sujeto, identidad de hecho u objeto e identidad de fundamentos jurídicos. En esa misma decisión, explica el Tribunal que el principio de cosa juzgada es consecuencia del desarrollo del non bis in idem; una vez dictada una sentencia, la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso (ver sentencias TC/0183/14 y TC/0381/14)».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Por otra parte, conviene tener presente que la parte recurrente también alegó que carece de motivación la aludida sentencia núm. 00047-2015. Al respecto, resulta necesario especificar que este colegiado ha comprobado que, si bien el fallo de referencia no contiene una sustentación exhaustiva, posee en cambio la argumentación suficiente que le otorga validez jurídica. En efecto, este tribunal considera que la decisión recurrida cumple con el test de la debida motivación que ha abordado desde la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y que fue reiterado recientemente en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que:

«[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional».

l) En este orden de ideas, esta sede constitucional estima que el tribunal *a-quo* desarrolló de forma clara el sustento de la inadmisibilidad pronunciada, expuso los hechos y comprobaciones que lo llevaron a su conclusión y manifestó la medida en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que verificó la existencia de la cosa juzgada, despejando así caer en cuestiones generales que impidan identificar la justificación de sus argumentos.

m) En virtud de los anteriores razonamientos, el Tribunal Constitucional estima que los jueces de amparo decidieron correctamente al declarar inadmisibile la acción de amparo por cosa juzgada, razón por cual procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César García Tavares contra la Sentencia núm. 00047-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional con base en los motivos expuestos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada sentencia núm. 00047-2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor César García Tavares; y a la parte recurrida, Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00047-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), sea confirmada, y el recurso de revisión de amparo rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario